



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1106/2016

Guadalajara, Jalisco, a 16 de noviembre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 1095/2016
Y SUS ACUMULADOS
1098/2016, 1101/2016, 1104/2016, 1110/2016, 1113/2016,
1116/2016, 1119/2016, 1122/2016, 1125/2016, 1128/2016 Y 1131/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 16 de noviembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,
Jalisco.**

**Número de recurso
1095/2016**

**y sus acumulados
1098/2016, 1101/2016,
1104/2016, 1110/2016,
1113/2016, 1116/2016,
1119/2016, 1122/2016,
1125/2016, 1128/2016**

y 1131/2016.
Fecha de presentación del recurso

30 y 31 de agosto de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de noviembre de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Se queja de la acumulación a las solicitudes, de la entrega incompleta, de la inexistencia injustificada y de entregar lo solicitado.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado en actos positivos, entregó la información.



RESOLUCIÓN

Parcialmente fundado, pero inoperante, debido a que en la respuesta original el sujeto obligado no explicó de manera detalla la entrega de parte de la información por Infomex.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1095/2016, Y ACUMULADOS 1098/2016, 1101/2016, 1104/2016, 1110/2016, 1113/2016, 1116/2016, 1119/2016, 1122/2016, 1125/2016, 1128/2016, Y 1131/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1095/2016 Y ACUMULADOS 1098/2016, 1101/2016, 1104/2016, 1110/2016, 1113/2016, 1116/2016, 1119/2016, 1122/2016, 1125/2016, 1128/2016 Y 1131/2016.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 16 dieciseis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **1095/2016**, y sus acumulados interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 10 diez de agosto del 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidas 12 doce solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por parte del recurrente, consistiendo en lo siguiente:

1.-Solicitud con número de folio 02461516

Actividades reales que realiza (no perfil de puestos), nombramiento (documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones, antigüedad, del C. MEZA MARIA CRISTINA

2.-Solicitud con número de folio 02461816

Actividades reales que realiza (no perfil de puestos), nombramiento (documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones, antigüedad, del C. ABUNDIS BARRIOS DELFINA

3.-Solicitud con número de folio 02462216

Actividades reales que realiza (no perfil de puestos), nombramiento (documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones, antigüedad, del C. ACERO SIBAJA JORGE ALEJANDRO

4.-Solicitud con número de folio 02462516

Actividades reales que realiza (no perfil de puestos), nombramiento (documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones, antigüedad, del C. ACEVES CONTRERAS RICARDO

5.-Solicitud con número de folio 02462816

Actividades reales que realiza (no perfil de puestos), nombramiento (documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones, antigüedad, del C. ACEVES MEZA MARTHA PATRICIA

6.-Solicitud con número de folio 02463116

Actividades reales que realiza (no perfil de puestos), nombramiento (documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones, antigüedad, del C. ACEVES SANCHEZ MARCELA GUADALUPE

7.-Solicitud con número de folio 02463416

Actividades reales que realiza (no perfil de puestos), nombramiento (documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones, antigüedad, del C. ACOSTA VILLARREAL CESAR ALEJANDRO

8.-Solicitud con número de folio 02463716

Actividades reales que realiza (no perfil de puestos), nombramiento (documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones, antigüedad, del C. AGUILA OCHOA JESUS IVAN

9.-Solicitud con número de folio 02464616

Actividades reales que realiza (no perfil de puestos), nombramiento (documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones, antigüedad, del C. AGUILAR VALENZUELA LILIANA CONCEPCION

10.-Solicitud con número de folio 02465016

Actividades reales que realiza (no perfil de puestos), nombramiento (documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones, antigüedad, del C. AGUILERA MUÑOZ JESUS GERMAN

11.-Solicitud con número de folio 02465316

Actividades reales que realiza (no perfil de puestos), nombramiento (documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones, antigüedad, del C. AGUIRRE MARTINEZ ROSA ALEJANDRA

12.-Solicitud con número de folio 02464316

Actividades reales que realiza (no perfil de puestos), nombramiento (documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones, antigüedad, del C. AGUILAR RODRIGUEZ ARSENIO

2.- Tras los trámites internos, el Titular de la Unidad de Transparencia emitió y notificó respuesta a dichas solicitudes el día 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, en sentido **afirmativo** en los siguientes términos:

“...
¿Por qué se emite una sola respuesta a sus 100 solicitudes de información?”

Por economía procesal y bajo el principio de sencillez y mínima formalidad establecido en el artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues mediante una sola respuesta tendrá contestación a todas sus solicitudes de información.

¿En qué precepto legal se apoya esta determinación a favor del ciudadano?

En el artículo 92 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo la figura de la **acumulación**, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para dar trámite a su solicitud se requirió la información a las siguientes áreas:

- Dirección de Recursos Humanos
- Dirección de Desarrollo Organizacional

La respuesta de las áreas fue la siguiente:

Dirección de Recursos Humanos:

“...
Remito la relación del personal, cuyos datos han quedado asentados en la misma y que corresponden a las personas de las cuales se solicitó la información; asimismo, dicha relación contiene la información correspondiente a su Área de trabajo, tipo de nómina (general o comisionados), jefe inmediato y antigüedad.

Por lo que ve, a las actividades reales que realiza, hago de su conocimiento que se pone a disposición la liga donde se pueden consultar los Manuales de organización de las áreas de adscripción de los servidores públicos en cuestión.

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo8/iv/los-manuales-de-organizacion/>

No obstante lo anterior y como es de su conocimiento el área competente el área competente para proporcionar dicha información es la Dirección de Desarrollo Organizacional.

Por último, en cuanto a los nombramientos se ponen disposición del solicitante en la Dirección de Recursos Humanos, con excepción de aquellos nombramientos que son inexistentes por las razones expuestas en la relación de personal adjunta.”

(sic)

Dirección de Desarrollo Organizacional:

Por lo que ve a la solicitud de "actividades reales" se señala que las que debe desempeñar todo servidor público en el cargo al cual está adscrito serán las que se asignen de conformidad con el perfil del puesto así como las señaladas en el Manual de Organización de la Dependencia del Cual forma parte, ya que todo lo que hiciere fuera de lo señalado en ambos documentos incurriría en una irregularidad.

Lo anterior, se fundamenta en los artículos 37 fracción II y VI, 40 fracción II, 47 fracción V y último párrafo, 60 segundo párrafo y 130 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; los artículos 25 y 55 fracción I, V, XII, XV, XVII y XIX de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios; artículos 25 fracción XII, 27 fracción VII y XIX, 171 fracciones II, IV, V, 208 fracción XXXVII y 209 fracción II y III del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque; en el que se sustenta la elaboración y aplicación de los Manuales de Organización, formando parte del mismo, los perfiles de puestos, por lo que la información que solicita de las actividades del cargo solicitado viene en los Manuales de Organización publicados en el Portal de Transparencia del Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque de conformidad con el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior, deberá consultar la información de los perfiles de puesto en la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo15/los-reglamentos-internos-manuales-y-programas-operativos- anuales-de-toda-dependencia-o-entidad-publica-municipal-vigentes-y-de-cuando-menos-los-tres-anos-anteriores/>

de acuerdo al cargo y área de adscripción correspondiente, tal y como se señala en el ARCHIVO ANEXO." (sic)

Aunado a lo anterior, con el ánimo de cumplir a cabalidad con los principios rectores de la transparencia y el derecho de acceso a la información contenidos en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia requirió la información a las áreas competentes de este ayuntamiento, para que cada una de ellas describieran las actividades de los trabajadores adscritos a dichas áreas, por lo que se pone a disposición la información.

Analizado lo anterior, tenemos que su solicitud de información **AFIRMATIVA**.

Sus 100 solicitudes de información resultan **afirmativas**, de conformidad al artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

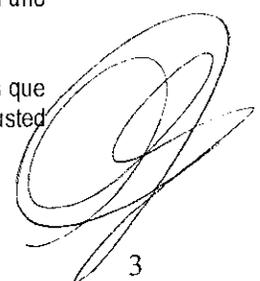
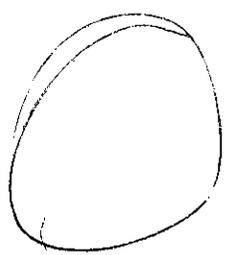
Lo **afirmativo** resulta del hecho de que la información le será proporcionada en su totalidad, ya que la Dirección de Recursos Humanos proporciona una relación del personal, misma que contiene: el área de trabajo, tipo de nómina (general o comisionados), horario, prestaciones, jefe inmediato y antigüedad. Asimismo se proporciona el link donde puede consultar el manual de organización de este ayuntamiento donde se describen las actividades de personal.

Ahora bien, en cuanto al sueldo bruto y neto, se proporciona la dirección electrónica donde puede consultar la información requerida, toda vez que ya se encuentra publicada en nuestro portal oficial de internet, con fundamento en el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otra parte, la Dirección de Desarrollo Organizacional, proporciona un listado donde indica el número de página del Manual de Organización, donde puede localizar las actividades de cada uno de los trabajadores de los cuales pidió información.

De igual forma, se pone a disposición la información relativa a la descripción de las actividades que realiza cada una de las áreas de las cuales están adscritos los trabajadores de los cuales usted requirió información.

... (sic)



RECURSO DE REVISIÓN: 1095/2016, Y ACUMULADOS 1098/2016, 1101/2016, 1104/2016, 1110/2016, 1113/2016, 1116/2016, 1119/2016, 1122/2016, 1125/2016, 1128/2016, Y 1131/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



3.- Inconforme con las resoluciones emitidas por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó los respectivos recursos de revisión, 04 cuatro de ellos el día 30 de agosto de 2016 dos mil dieciséis y los 08 ocho restantes el día 31 treinta y uno de agosto del mismo año, los cuales fueron recibidos a través del Sistema Infomex Jalisco, salvo por uno que fue remitido vía correo electrónico, advirtiendo que la parte recurrente no especificó los motivos de inconformidad constriñéndose a lo señalado en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios con la excepción del que fue enviado por correo, versando los agravios de la siguiente manera:

"El sujeto obligado haciendo uso indebido del artículo 92 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios acumulo, las solicitudes de información presentadas con la finalidad de obstaculizar el derecho de acceso a la información pública, ya que manifiesta que por el cúmulo de información pone a disposición lo solicitado, cuando por la misma causa se presentaron solicitudes por separado, entonces pues, apegándose a la pereza y a un mal procedimiento no entrega la información relativa a los "nombramientos".

Por otra parte, se solicitaron las "actividades reales" que realizan los servidores públicos limitándose a remitir a una dirección electrónica para consultar los manuales de organización, situación totalmente incongruente, ya que si bien es cierto en dichos manuales se establecen las descripciones de puestos, también lo es, que por las necesidades del servicio no todos los empleados realizan actividades acordes a sus "puestos".

Además, no entregan la información relativa a los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad.

Asimismo, no justifican la inexistencia de diversos nombramientos señalados por la dirección de recursos humanos.

De acuerdo a lo anterior le solicito, sea requerido el sujeto obligado a la entrega de la información, aplicándole las sanciones necesarias a quien corresponda." (sic)

4.- Mediante acuerdos rubricados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 06 seis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, con fechas 30 treinta y 31 treinta y uno de agosto del presente año, se tuvieron por recibido en oficialía de partes, los recursos de revisión, asignándoles los números de expedientes **1095/2016, 1098/2016, 1101/2016, 1104/2016, 1110/2016, 1113/2016, 1116/2016, 1119/2016, 1122/2016, 1125/2016, 1128/2016 y 1131/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación de los mismos, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer de los recursos de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conociera del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido los expedientes de los citados recursos de revisión con sus respectivos anexos, con fecha 05 cinco de septiembre de 2016, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIERON** y toda vez que fueron presentados por un mismo recurrente en contra de un mismo sujeto obligado, además del análisis de las constancias que integran cada uno de los recursos se advirtió la existencia de conexidad entre los mismos, en razón de ello y con fundamento en el artículo 79 del Reglamento de la Ley de la materia se ordenó la **acumulación** de los recursos citados en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/820/2016, el día 09 nueve del mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, como lo hace constar el sello de recibido por parte de la Unidad de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado.

6.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 15 quince de septiembre de 2016 dos mil dieciséis a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente al presente recurso, anexando 12 doce copias simples, versando medularmente en lo siguiente:

“...

En los recursos de revisión 1095/2016, 1098/2016, 1101/2016, 1104/2016, 1110/2016, 1113/2016, 1116/2016, 1119/2016, 1122/2016, 1125/2016 y 1128/2016 el ciudadano no formuló agravio alguno en contra de la respuesta, pues únicamente señaló que la recurría por el supuesto señalado por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, **sin señalar cuál de los supuestos se configuraba**, refiriendo que adjuntaba un documento del que se desprendería sus inconformidades (**sin adjuntar dicho documento**).

No obstante ello, e independientemente de lo anterior (**que no existen agravios ni elementos de prueba ofrecidos por el ciudadano en los recursos mencionados**), del recurso de revisión 1131/2016 se desprende la inconformidad consistente en los siguientes 04 cuatro puntos:

1. **La acumulación de las solicitudes.** El ciudadano considera que con tal situación se vulneró su derecho de acceso, y como consecuencia de ello se puso a disposición la información correspondiente a los nombramientos de los servidores públicos.
2. **Las actividades reales de los servidores públicos.** Se menciona que únicamente se le indicó la dirección electrónica donde podía acceder a los manuales de organización, sin embargo, el ciudadano considera que por las necesidades del Ayuntamiento no todos los ciudadanos realizan actividades acordes a sus puestos.
3. **No se entregó información** relativa a los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad.
4. **No se justifica la inexistencia** de nombramientos señalados.

Respecto a lo anterior, manifestamos que este sujeto obligado conoce del principio de suplencia de la deficiencia de la queja (inexplicable suplir las deficiencias de un documento en blanco) y de la facultad de resolver a plenitud de jurisdicción conferida al Órgano Garante, que seguramente se realizara a favor de los recursos de revisión que el ciudadano presentó en blanco, situación por la cual se menciona lo siguiente:

El Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, si otorgó el acceso a la totalidad de la información solicitada por el ciudadano, pues del análisis de la respuesta emitida se podrá advertir que se concedió el acceso a lo petitionado, en las formas y maneras que legalmente se establecen por el artículo 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, a través de la consulta directa, reproducción de documentos y elaboración de informes específicos.

...

En ese sentido, resulta claro y evidente que este sujeto obligado sí otorgó el acceso a la información, atendiendo el medio de acceso solicitado, y en el caso de existir imposibilidad para realizarlo (haciéndolo constar, fundándolo y motivándolo), atendió y otorgó el acceso a la información a través de los medios de acceso señalados por el artículo mencionado en el párrafo que antecede, tutelando en todo momento el derecho de acceso consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otorgando el acceso a la información de la siguiente manera:

Las actividades reales que realizan los servidores públicos, fueron entregadas anexas a la respuesta emitida, mismas que se desprenden del informe específico realizado por la Dirección de Desarrollo Organizacional de donde se detalla por cada funcionario del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, las encomiendas que legalmente tiene cada servidor público en el ejercicio de sus funciones, siendo estas, las actividades reales que fueron plasmadas en los contratos y nombramientos que cada uno de ellos suscribieron con este Gobierno Municipal.

Los nombramientos de los servidores públicos, fueron puestos a disposición del ciudadano a través de la consulta directa, derivado de la imposibilidad de remitir la totalidad de la información por exceder la capacidad máxima del Sistema Infomex Jalisco (10 mega bytes), situación por la que fue imposible atender el medio de acceso elegido por el ahora recurrente, siendo este, el envío a través de dicha plataforma. Sin que hasta la fecha el ciudadano se hubiese presentado para solicitar la cita a efecto de llevar a cabo la consulta directa de los nombramientos.

Así mismo, la información correspondiente al horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones y antigüedad de los servidores públicos, fueron otorgados mediante el informe específico realizado por la Dirección de Recursos Humanos de este Ayuntamiento, mismo que derivado de la imposibilidad de remitirla a través del medio de acceso elegido por el ciudadano, se optó por a través de la consulta directa (medio de acceso dispuesto por el artículo 87 y 88 de la Ley de Transparencia), conceder el acceso a la información, sin que el ciudadano hiciera valer su derecho solicitando la cita correspondiente ante las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Por tal motivo, es evidente la correcta y completa atención a las solicitudes de información formuladas por el **ciudadano** inconforme (quien desea conocer información de la totalidad de los funcionarios del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco), y quien erróneamente (porque no le asiste la razón por desconocer lo estipulado en la Ley de Transparencia), desea que a toda costa sea sancionado este sujeto obligado (al parecer lo único que le interesa), pues **no se advierte el interés por la información solicitada** ya que no atendió el acceso otorgado a través de los medios que corresponden (no acudió a la consulta de los documentos), que se señalaron en la respuesta a sus múltiples solicitudes de información (más de 500).

- En cuanto al primero de los agravios pronunciados. **Acumulación de los expedientes.** Le manifiesto que si se realizó la acumulación de las solicitudes de información para efecto de otorgar una sola respuesta, conforme lo establece y se faculta en la Legislación aplicable y supletoria a la Ley de Transparencia.

Es legal la respuesta emitida por este sujeto obligado, pues se realizó en apego a lo señalado por el artículo 92 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco de Jalisco; 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia conforme lo señala el artículo 7, punto 1, fracción II y III, que señala los casos en que procede la acumulación de los procedimientos.

Si procede la acumulación de los expedientes, pues las solicitudes fueron presentadas por la misma persona, solicitando absolutamente la misma información de los servidores públicos que laboran en este Ayuntamiento (solicitudes que se pidieron tomando la base de datos de la nómina por orden alfabético), actualizándose los supuestos legales establecidos en las leyes señaladas en los párrafos que anteceden; beneficiando tanto a este sujeto obligado como también al ciudadano en diversos aspectos, pues se elaboró un informe específico (listado) por la Dirección de Recursos Humanos y por la Dirección de Desarrollo Organizacional del que se realizó la entrega y se puso a disposición la totalidad de la información de las solicitudes acumuladas.

Además, tal y como se desprende de la respuesta este sujeto obligado realizó la acumulación de diversas solicitudes de información, ello, por economía procesal y bajo el principio de mínima formalidad y sencillez establecidos por el artículo 5 de la Ley de Transparencia, debido a que mediante una sola respuesta se dio contestación a la totalidad de las peticiones del ciudadano.

...
Ahora, como consecuencia de lo anterior, el ciudadano también se duele de la no entrega de los nombramientos de los servidores públicos que solicitó, pues en la respuesta emitida se le indicó que estaban disponibles mediante consulta directa en la oficinas de la Unidad de Transparencia. Al respecto, es de aclararse que dicha información si fue otorgada al ahora recurrente, debido a que su acceso sí fue concedido, a través de la consulta directa conforme lo establece el artículo 87 y 88 de la Ley de Transparencia.

RECURSO DE REVISIÓN: 1095/2016, Y ACUMULADOS 1098/2016, 1101/2016, 1104/2016, 1110/2016, 1113/2016, 1116/2016, 1119/2016, 1122/2016, 1125/2016, 1128/2016, Y 1131/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



En cada una de las notificaciones que se le efectuaron al ciudadano, en las que se le indicó el contenido de las respuestas a sus solicitudes de información se le expresó que los nombramientos estaban a su disposición (**sin que el ciudadano se presentara a revisarla**). Por ello, y en atención a lo anterior, reiteramos que los contratos de los servidores públicos se encuentran a disposición del ciudadano para que se efectúe la consulta de los mismos.

En el procedimiento correspondiente a las solicitudes de información que hoy se recurren, se señaló que existe un impedimento para remitir la totalidad de la información generada, pues la cantidad de hojas a notificarle al ciudadano excedían de la capacidad máxima que la Plataforma del Sistema Infomex (10 mega bytes), siendo esa la razón (causa o motivo), por la cual fue imposible remitir los contratos de los servidores públicos (la razón no fue la acumulación de los expedientes), situación que es completamente legal y válida según lo establecen los artículos 87 y 88 de la Ley de Transparencia (fundamentación).

De todo lo anterior señalado tenemos las siguientes conclusiones:

- Si se otorgó el acceso a la información solicitada.
- Al ciudadano no le interesa la información, pues no acudió a las oficinas de la Unidad de Transparencia para efecto de revisar los nombramientos que se pusieron a su disposición.
- Es legal la acumulación realizada a las solicitudes de información presentadas por el ciudadano.
- La acumulación no fue el motivo o causa para remitir la información.
- Existió fundamentación (artículo 87 y 88 de la Ley de Transparencia) y motivación (exceder la capacidad máxima de envío del Sistema Infomex Jalisco), para efecto de remitir la información mediante el medio de acceso elegido.

Siendo por las causas señaladas en las líneas que anteceden, un procedimiento totalmente legal, sustentado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las leyes de aplicación supletoria: Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Entregando los nombramientos en versión pública por contener datos personales de los servidores públicos que se constituyen como información confidencial conforme lo establece los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, entregando los siguientes.

- Meza María Cristina.
- Aceves Mesa Martha Patricia.
- Aguilar Ochoa Jesús Iván.
- Aguilar García José Guadalupe.
- Aguilar Medina Yunuen Areli.
- Aguilar Valenzuela Liliana Concepción.
- Aguilera Muñoz Jesús Germán.

Por lo que son evidentes los actos positivos realizados por este ayuntamiento.

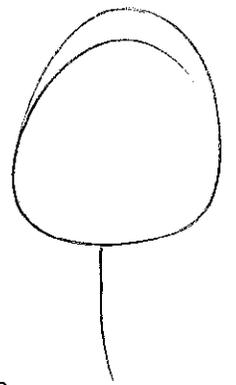
- **Las actividades reales de los servidores públicos.**

La información correspondiente al presente rubro, si fue entregada al ciudadano anexa a la respuesta que le fue notificada en atención a las solicitudes presentadas, desprendiéndose del informe específico emitido por la Dirección de Desarrollo Organizacional de este Ayuntamiento.

Tal y como se advierte del oficio remitido por el área generadora de la información, se le expresó al ciudadano que las actividades que desempeñan los servidores públicos del Ayuntamiento, se encuentran señaladas, establecidas y definidas en los manuales de organización, mismos que se encuentran debidamente publicados en la página web de este sujeto obligado en lo correspondiente al artículo 15, fracción VI de la Ley de Transparencia, sitio al que se puede acceder de manera directa a través de la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo8/iv/los-manuales-de-organizacion/>

Respuesta por demás válida, en apego a lo dispuesto por el artículo 87, punto 2 de la Ley de Transparencia que señala que cuando la información ya se encuentre disponible en internet o en otros medios de fácil acceso para la población, bastará con que el sujeto obligado así lo señale en su resolución para tener por cumplimentada su solicitud de información.



Aunado a ello, y de manera específica se indicó por cada servidor público del Ayuntamiento, un rubro que a la letra dice: "**Actividades Reales**", del que se detalla de manera exacta las funciones que realizan (que se desprende del perfil de puestos), señalando el manual de organización (área en donde se encuentra), la información y la página donde se advierte el perfil.

De lo anterior tenemos que sí fue entregada la información correspondiente a las actividades reales que desempeñan los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, siendo estas, las señalas en el informe específico realizado por la Dirección de Desarrollo Organizacional.

Al respecto de las afirmaciones realizadas, le manifiesto que las mismas son totalmente erróneas, por las siguientes consideraciones:

1. Es falso que únicamente se le indicó que las actividades que realizan los servidores públicos, las podía consultar en el manual de organización.
2. Del informe específico elaborado por la Dirección de Desarrollo Organizacional, se desprende la entrega de la información solicitada por el ciudadano en el rubro "**actividades reales**", del que se indica por cada servidor público las funciones que realizan en el ejercicio de sus funciones, específicamente señalándole el manual donde se localiza y exactamente la página en la que se encuentra la información.
3. No se sustentan las afirmaciones del ciudadano en cuanto a la supuesta incongruencia de la respuesta en el señalamiento que dice: "**no todos los funcionarios realizan actividades acordes a sus puestos**", pues no refiere ni aporta los elementos de prueba para acreditar lo anterior, es más, ni siquiera tuvo la delicadeza de mencionar el nombre de algún funcionario público en concreto del que se advierte la incongruencia, por lo que es totalmente falaz el argumento esgrimido por el ciudadano.

Al respecto de las actividades estipuladas en los perfiles de puestos de los manuales de organización de las áreas, éstas son las legalmente conferidas a todo servidor público del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, actividades a las que se encuentran obligados y que son asignadas derivado de las estipulaciones pactadas en el contrato o nombramiento que es otorgado para formalizar la unión de voluntades entre el servidor y el ente de gobierno.

Del listado emitido por la Dirección de Desarrollo Organizacional, y de los nombres de los servidores públicos de los que hoy el ciudadano se duele por la no entrega de las actividades reales que realizan, existe únicamente un caso que no se especificó la página exacta donde se pudiese encontrar la información, siendo el caso de la regidora Marcela Guadalupe Aceves Sánchez, quien por las características de su encargo, al cual accedió por decisión popular (votación), sus funciones no se encuentran delimitadas en ningún manual de organización.

Sin embargo, las funciones que realiza dicho servidor público son las señaladas en el artículo 35 y 36 del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, que señala lo siguiente:

...
Así mismo, en lo relativo a las funciones que realiza la C. Rosa Alejandra Aguirre Martínez, le señaló que dicho servidor público se encuentra asignado al área de regidores como Técnico Especializado, y en cuanto a sus actividades, por este medio se hace entrega del perfil de puestos de dicha área.

Por lo anterior expuesto, es evidente que este Ayuntamiento realizó la entrega de la información correspondiente al presente rubro, motivo por el cual solicitamos se emita la resolución correspondiente declarando infundado el agravo en comento, o bien, derivado de los actos positivos que se realizan en el presente informe, una vez que el ciudadano exprese su conformidad, se emita la resolución determinando el sobreseimiento del asunto que nos ocupa.

- **No se entregó los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad.**

Le manifiesto que no le asiste la razón al ciudadano, pues la información correspondiente a los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad, sí fueron otorgados al ciudadano.

Al respecto, es evidente el acceso a la información otorgado por este Ayuntamiento, pues en la respuesta emitida se le informó al ciudadano que se le ponía a disposición para consulta directa, el informe específico emitido por la Dirección de Recursos Humanos, de donde se desprenden los datos de los que se duele el ciudadano, situación que por cierto, nunca ocurrió pues el ciudadano no se presentó ni solicitó la cita para llevar a cabo la consulta directa de los documentos conforme lo

señala en artículo 87 y 88 de la Ley de Transparencia.

No fue posible remitir la totalidad de la información remitida y que forma parte de las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia, entre ellas, el informe específico elaborado por la Dirección de Recursos Humanos, debido a que la cantidad de hojas a enviarse al ciudadano (respuesta y gestiones realizadas), excedía la capacidad de envío del Sistema Infomex Jalisco, siendo ésta 10 mega bytes, por ello, el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, optó por poner a disposición del ciudadano la información que no fue posible remitir, garantizando su derecho de acceso a la información.

Es por ello, que no le asiste la razón al ciudadano al señalar que no se envió la información correspondiente a los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad, pues dicha información sí estaba disponible para su entrega en las oficinas de este Ayuntamiento.

No obstante lo anterior mencionado, se remite anexo al presente informe el contenido del informe específico remitido por la Dirección de Recursos Humanos, del que se desprende la información remitida y que se encontraba disponible para la consulta, por tal motivo, se solicita se emita la resolución correspondiente determinando como infundado, o en su caso, se determine el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa.

De dicho informe, se desprende los datos de los que hoy se duele el ciudadano, entregando la totalidad de los mismos. Únicamente, en el caso de el sueldo bruto y neto de los servidores públicos que hoy se recurren se indicó el informe específico de referencia que dicha información puede ser consultada en la página web de este sujeto obligado, concretamente en la sección de transparencia artículo 8, fracción V inciso g) al cual se indicó se podía acceder directamente a través de la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/nomina/>

Respuesta válida conforme lo establece el artículo 87, punto 2 de la Ley de Transparencia, que señala que cuando la información esté disponible en internet o en otro medio de fácil acceso, bastará con que el sujeto obligado así lo señale en su resolución para que se tenga por cumplimentado.

• **No se justifica la inexistencia de nombramientos señalados.**

El Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, sí justificó la inexistencia de diversos de los nombramientos de los servidores públicos solicitados por el ciudadano, hecho evidente del listado remitido por la Dirección de Recursos Humanos de donde se desprende la justificación respectiva.

La inexistencia de los diversos nombramientos fue debidamente justificada por el área generadora de la información, siendo éste, que la Administración saliente no entregó los expedientes completos de la totalidad de los servidores públicos de este Gobierno Municipal, entre ellos, los nombramientos de los servidores públicos que a continuación se mencionan:

- ABUNDIS BARRIOS DELFINA.
- ACERO SIBAJA JORGE ALEJANDRO.
- ACEVES CONTERAS RICARDO.
- ACOSTA VILLAREAL CESAR ALEJANDRO.
- AGUILAR RODRIGUEZ ARSENIO.
- AGUIRRE MARTINEZ ROSA ALEJANDRA.

Se justificó la inexistencia de la información, pues se mencionó que posterior a realizar una búsqueda electrónica en los equipos de computo con el apoyo del personal de la Dirección de Informática, así como de manera física con el apoyo del personal de la Dirección de Recursos Humanos, no fue encontrada diversa información correspondiente a nóminas y diversos documentos de movimientos de personal, tales como nombramientos, altas, bajas, listas de asistencia y expedientes del personal supuestamente basificado en los últimos días de la anterior administración. Motivo por el cual mediante oficio NA/RH/269/2015, fueron realizadas las observaciones pertinentes al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento, para que se realizara el procedimiento correspondiente, mismas que posteriormente a través del oficio NA/RH/609/2015, fueron complementadas indicando específicamente los expedientes, archivos, suministros y demás que no fueron localizados.

Inclusive, se presentó una Denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en contra de quien resultare responsable por el extravío de la documentación e información del Ayuntamiento. Documentos que se adjuntan al presente informe para conocimiento del Órgano Garante.

Sin embargo, derivado de las adecuaciones aprobadas a la Ley de Transparencia y de las nuevas disposiciones en cuanto al procedimiento para declarar la inexistencia de la información conforme lo establece el artículo 86 bis, se dio vista al Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para que llevara a cabo dicho proceso.

En efecto, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 86 bis el Comité de Transparencia de este sujeto obligado sesionó, analizando de manera pormenorizada las causas de la inexistencia de la información. Posteriormente, expidió y emitió la respectiva acta de inexistencia de los diversos nombramientos señalados por el área generadora, determinando de manera fundada y motivada la imposibilidad de la generación o reposición de la información, procediendo a dar vista al Órgano de control Interno del Ayuntamiento para que iniciara los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, estando disponible para la consulta del ciudadano la notificación de lo anterior señalado.

Por lo anterior, es evidente que si se justificó la inexistencia de la información, sin embargo, el ciudadano desconoce la justificación de la inexistencia debido a que jamás acudió a consultar el informe específico emitido por la Dirección de Recursos Humanos, documento de donde se desprende la justificación y del acta del Comité de Transparencia realizada.

Dicha acta, y las actuaciones del procedimiento para declarar la inexistencia de la información, se encuentra debidamente publicada en la sección de preguntas frecuentes en el portal web de este sujeto obligado, consultable a través de la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/preguntas-frecuentes/>

Por lo que el ITEI, podrá verificar y validar la correcta declaración de inexistencia que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Ahora, también es inexistente el nombramiento de la Marcela Guadalupe Aceves Sánchez.

Dicha inexistencia se deriva que la servidores pública se desempeña como Regidora de este Gobierno Municipal, quien por las características de su encargo, al cual accedió por decisión popular (votación), no existe la obligación de que se le otorgue nombramiento.

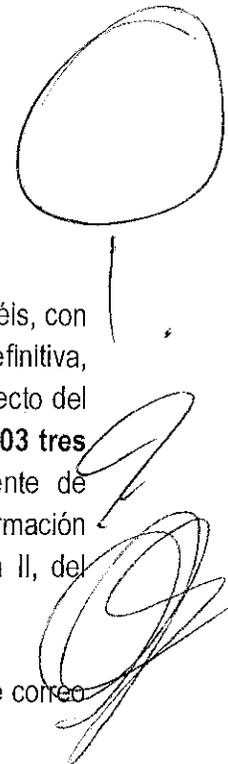
El nombramiento oficial con el que los regidores se acreditan es con la Constancia de Mayoría emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por tal motivo se anexa dicho documento para conocimiento del ITEI. Por lo anterior señalado, es evidente que no existe la obligación por parte de este Ayuntamiento de contar con la información solicitada (nombramiento de la Regidora), por lo tanto es innecesario realizar el procedimiento señalado por el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia.

De lo expuesto a lo largo del presente informe de Ley, se advierte que este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, sí otorgó el acceso a la totalidad de la información solicitada por el ciudadano, por tal motivo solicitamos se emita la resolución correspondiente declarando infundados los agravios invocados por el ciudadano, o en su caso, determinando el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa.

..." (sic)

7.- En el mismo acuerdo citado, con fecha 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del Informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue notificado el 05 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico designado por la parte recurrente para recibir notificaciones.



8.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado oficio sin número signado por **C. Otoniel Varas de Valdez González Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado remitió informe complementario respecto al recurso de revisión, oficio presentado en oficialía de partes de este Instituto el día 21 veintiuno de septiembre del año en curso, anexando 92 noventa y dos copias simples.

9.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que la parte recurrente **no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida al recurrente en acuerdo de fecha 20 veinte de septiembre del año en curso.

10.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, la ponencia instructora tuvo por recibido oficio sin número signado por el C. Otoniel Varas de Valdez González Director de la Unidad de Transparencia, por medio del cual remite informe complementario al informe de Ley, en el cual hace saber la realización positivos, en la que entregan vía correo electrónico la información correspondiente a las 12 doce solicitudes de información.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 1095/2016, Y ACUMULADOS 1098/2016, 1101/2016, 1104/2016, 1110/2016, 1113/2016, 1116/2016, 1119/2016, 1122/2016, 1125/2016, 1128/2016, Y 1131/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. Al recurrente se le notificó respuesta a sus solicitudes el día 22 veintidós de agosto del 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión, comenzó a correr a partir del día 24 veinticuatro del mes de agosto del 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 13 trece de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, tomando en consideración que los sábados y domingos son considerados días inhábiles, en el caso concreto el recurso que nos ocupa se interpuso en fechas 30 treinta y 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, razón por la cual, fue presentado de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, sin especificarse alguna causal en específico y sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple de los acuses de presentación de 12 doce solicitudes de información a través del sistema electrónico Infomex, Jalisco con fecha 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, generándose los siguientes folios 02461516, 02461816, 02462216, 02462516, 02462816, 02463116, 02463416, 02463716, 02464616, 02465016, 02465316, 02464316.

b).- Copia simple de la respuesta emitida y notificada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para cada una de las 12 doce solicitudes con fecha de 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, rubricada por el Director de la Unidad de Transparencia, acompañadas de legajos idénticos de anexos.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Legajo de 104 ciento cuatro copias simples que forman parte de los expedientes del sujeto obligado del procedimiento de acceso a la información en referencia al presente recurso de revisión 1095/2016 y sus acumulados al 1131/2016.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta ser **FUNDADO PARCIALMENTE** pero **INOPERANTE** de acuerdo a los siguientes argumentos:

Cabe señalar que la parte recurrente no expresó de manera específica los motivos de su inconformidad en 11 de los recursos presentados, en razón de ello, este Cuerpo Colegiado actúa en suplencia de la deficiencia de los mismos, sin embargo en el doceavo recurso el recurrente sí expresó manifestaciones, como a continuación se expone:

En este sentido tenemos que las solicitudes de información, fueron presentadas el día 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, a las cuales se les notificó a su vez respuesta el día 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

De lo anterior, se observa que el sujeto obligado respondió y notificó la totalidad de las solicitudes de información presentadas, dentro de los plazos establecidos, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual señala que los sujetos obligados deben emitir y notificar respuesta dentro de los 08 días hábiles siguientes a la recepción de las solicitudes:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

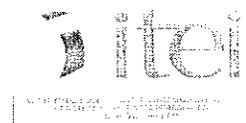
1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Es así, porque teniendo que las 12 doce solicitudes de acceso a la información fueron presentadas en el mismo día 10 diez de agosto de la presente anualidad, el sujeto obligado debió emitir respuesta a más tardar el día 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, siendo el caso que todas las respuestas a las 12 doce solicitudes fueron notificadas en esta última fecha, razón por lo cual todas ellas fueron emitidas y notificadas dentro del plazo legal.

Ahora bien tenemos que las 12 doce solicitudes de información fueron consistentes en requerir actividades reales que realiza (no perfil de puestos), nombramiento (documento firmado), horario

RECURSO DE REVISIÓN: 1095/2016, Y ACUMULADOS 1098/2016, 1101/2016, 1104/2016, 1110/2016, 1113/2016, 1116/2016, 1119/2016, 1122/2016, 1125/2016, 1128/2016, Y 1131/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones, antigüedad, de los siguientes servidores públicos:

C. MEZA MARIA CRISTINA
C. ABUNDIS BARRIOS DELFINA
C. ACERO SIBAJA JORGE ALEJANDRO
C. ACEVES CONTRERAS RICARDO
C. ACEVES MEZA MARTHA PATRICIA
C. ACEVES SANCHEZ MARCELA GUADALUPE
C. ACOSTA VILLARREAL CESAR ALEJANDRO
C. AGUILA OCHOA JESUS IVAN
C. AGUILAR VALENZUELA LILIANA CONCEPCION
C. AGUILERA MUÑOZ JESUS GERMAN
C. AGUIRRE MARTINEZ ROSA ALEJANDRA
C. AGUILAR RODRIGUEZ ARSENIO

Al respecto, el Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque emitió una sola respuesta en sentido afirmativo derivado de las gestiones internas realizadas antes la Dirección de Recursos Humanos y Dirección de Desarrollo Organizacional.

Por parte de la Dirección de Recursos Humanos, remitió relación del personal, cuyos datos han quedado asentados en la misma y que corresponden a las personas de las cuales se solicitó la información, conteniendo su área de trabajo, tipo de nómina (general o comisionados), jefe inmediato y antigüedad.

En cuanto a lo solicitado, respecto de las actividades reales que realiza (no perfil de puestos) se proporcionó la liga donde se pueden consultar los Manuales de Organización de las áreas de adscripción de los servidores públicos en cuestión siendo la que a continuación se inserta:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo8/iv/los-manuales-de-organizacion/>

Asimismo, en cuanto a los nombramientos, estos fueron puestos a disposición del solicitante en la Dirección de Recursos Humanos, con excepción de aquellos que son inexistentes por las razones expuestas en la relación de personal que se adjunta.

En lo que respecta a la gestión realizada ante la Dirección de Desarrollo Organizacional manifestó que, por lo que ve a la solicitud de "actividades reales" se señala que las que debe desempeñar todo servidor público en el cargo al cual está adscrito serán las que se asignen de conformidad con el perfil del puesto así como las señaladas en el Manual de Organización de la Dependencia del Cual forma parte.

Lo anterior, se fundamenta en los artículos 37 fracción II y VI, 40 fracción II, 47 fracción V y último párrafo, 60 segundo párrafo y 130 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; los artículos 25 y 55 fracción I, V, XII, XV, XVII y XIX de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios; artículos 25 fracción XII, 27 fracción VII y XIX, 171 fracciones II, IV, V, 208 fracción XXXVII y 209 fracción II y III del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque; en el que se sustenta la elaboración y aplicación de los Manuales de Organización, formando parte del mismo, los perfiles de puestos, por lo que la información que

solicita de las actividades del cargo solicitado viene en los Manuales de Organización publicados en el Portal de Transparencia del Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque de conformidad con el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Proporcionando para la consulta de la información de los perfiles de puesto de acuerdo al cargo y área de adscripción correspondiente la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo15/los-reglamentos-internos-manuales-y-programas-operativos-anuales-de-toda-dependencia-o-entidad-publica-municipal-vigentes-y-de-cuando-menos-los-tres-anos-anteriores/>

Por lo anterior, deberá consultar la información de los perfiles de puesto en la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo15/los-reglamentos-internos-manuales-y-programas-operativos-anuales-de-toda-dependencia-o-entidad-publica-municipal-vigentes-y-de-cuando-menos-los-tres-anos-anteriores/>

En este sentido, el Titular de la Unidad de Transparencia señaló en su respuesta que lo **afirmativo** resulta del hecho de que la información le fue proporcionada en su totalidad, ya que la Dirección de Recursos Humanos proporciona una relación del personal, misma que contiene: el área de trabajo, tipo de nómina (general o comisionados), horario, prestaciones, jefe inmediato y antigüedad. Asimismo se proporciona el link donde puede consultar el manual de organización de este Ayuntamiento donde se describen las actividades de personal.

De igual forma, en la misma respuesta se puntualizó que, en cuanto al sueldo bruto y neto, se proporcionó la dirección electrónica donde puede consultar la información requerida, toda vez que ya se encuentra publicada en nuestro portal oficial de internet, con fundamento en el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otra parte, se reiteró que la Dirección de Desarrollo Organizacional, proporcionó un listado donde indica el número de página del Manual de Organización, donde puede localizar las actividades de cada uno de los trabajadores de los cuales pidió información.

Y finalmente en la misma respuesta se puso a disposición la información relativa a la descripción de las actividades que realiza cada una de las áreas de las cuales están adscritos los trabajadores de los cuales usted requirió información.

Derivado de las respuestas emitidas a las 12 doce solicitudes de información, la parte recurrente presentó sus recursos de revisión, sin embargo, como ha quedado expuesto solo en uno de ellos se inconformó en base a lo siguiente:

a).-Que se hizo un uso indebido a lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios con la acumulación a sus solicitudes, vulnerándose su derecho de acceso.

b).-Que lo que se solicitó fueron las actividades reales que realizan los servidores públicos limitándose a remitir a una dirección electrónica ya que considera que en dicho manual si bien establecen las descripciones de puestos, no corresponden a las actividades que realizan por las

necesidades del servicio.

c).-Que no se entregó la información relativa a los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad.

d).-No se justifica la inexistencia de información de diversos nombramientos.

En lo que respecta a lo señalado en el inciso a) del presente considerando (Uso indebido de acumulación de solicitudes) es menester puntualizar que el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información se basa en el hecho de que el interesado reciba del ente público la información pública que sea de su interés, con independencia de la forma y términos en que el sujeto obligado lleve a cabo el procedimiento administrativo interno respectivo.

Lo anterior cobra sentido, dado que en el caso que nos ocupa, la Unidad de Transparencia, se ajustó a lo establecido en el artículo 32 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 32. Unidad - Atribuciones

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

...

III. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

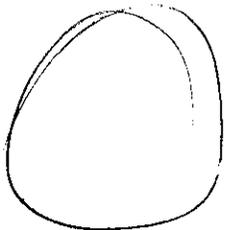
Es decir, la Unidad de Transparencia en uso de sus atribuciones, recibió las solicitudes, dio respuesta a las mismas, integró el expediente respectivo y realizó los trámites internos necesarios para entregar la información requerida.

Es así porque, el agravio del recurrente, no forma parte de las causales de inconformidad que justifican la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad a lo establecido 93 de la Ley de la materia antes citada:

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

- I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;
- II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;
- III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;
- IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;
- V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;
- VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;
- VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;
- VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;
- IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;
- X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o
- XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.



RECURSO DE REVISIÓN: 1095/2016, Y ACUMULADOS 1098/2016, 1101/2016, 1104/2016, 1110/2016, 1113/2016, 1116/2016, 1119/2016, 1122/2016, 1125/2016, 1128/2016, Y 1131/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



Luego entonces, **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, dado que su inconformidad no deviene de los supuestos de procedencia del recurso de revisión señalado en el dispositivo legal antes citado.

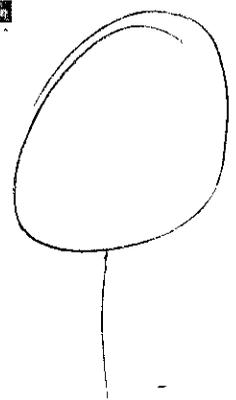
En lo que respecta a lo señalado en el inciso **b)** del presente considerando (Que no se entregaron las actividades reales de los servidores públicos) en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, manifestó que contrario a lo señalado por la parte recurrente si se entregó la información solicitada a través del informe específico emitido por la Dirección de Desarrollo Organizacional de este Ayuntamiento.

En este sentido, en el análisis de las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, **se tiene que no le asiste la razón al recurrente**, toda vez que se advierte del oficio remitido por el área generadora de la información, que se informó al solicitante que las actividades que desempeñan los servidores públicos del Ayuntamiento, se encuentran definidas en el manual de organización del Ayuntamiento, y para acceder a dicho documento, se le orientó para que a través de la página web del sujeto obligado, en una liga electrónica que le fue proporcionada, tuviera acceso a dicho manual.

Por otro lado, se observa del documento que corresponde al informe específico que fue entregado por el sujeto obligado a la parte recurrente, en la última columna, una descripción de actividades, la cual se encuentra titulada como "Actividades reales", sobre dicha información el sujeto obligado manifestó que en dicho documento se detalla de manera exacta las funciones que realizan las cuales se desprenden del perfil de puestos, señalando el manual de organización el área donde se encuentra, la información y pagina donde es localizable su perfil.

Se inserta pantalla del informe específico donde aparece una columna denominada "Actividades reales":

No. de Folio	Rubro	Concepto de actividad	Naturaleza	Tipo de actividad	Descripción de actividad
1	001	001	001	001	001
2	002	002	002	002	002
3	003	003	003	003	003
4	004	004	004	004	004
5	005	005	005	005	005
6	006	006	006	006	006
7	007	007	007	007	007
8	008	008	008	008	008
9	009	009	009	009	009
10	010	010	010	010	010
11	011	011	011	011	011
12	012	012	012	012	012
13	013	013	013	013	013
14	014	014	014	014	014
15	015	015	015	015	015



Luego entonces, la información fue entregada en los términos en los que fue solicitada, toda vez que se pusieron a disposición del solicitante dos documentos, siendo estos el manual de organización y un informe específico a través de los cuales pudo acceder a las actividades reales de los servidores públicos señalados en su solicitud.

Aunado a lo anterior, si bien el recurrente expresó en su inconformidad, que la información entregada no corresponde a las actividades reales que llevan a cabo los servidores públicos, no acompañó a su recurso medios de convicción alguno que demuestre que la información que le fue entregada no corresponde a lo petitionado.

Cabe señalar que en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado ante este Instituto, aclaró que de los nombres de los servidores públicos sobre los cuales se requirió la información, existe únicamente un caso que no se especificó la página exacta siendo el caso de la regidora Marcela Guadalupe Aceves Sánchez, quien accedió a su cargo por decisión popular y sus funciones no se encuentran delimitadas en ningún manual de organización, sin embargo, se señalaron los artículos 35 y 36 del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

De igual manera, en lo relativo a las funciones que realiza la C. Rosa Alejandra Aguirre Martínez, aclaró que dicho servidor público se encuentra asignado al área de regidores como Técnico Especializado, haciendo entrega del perfil de puestos de dicha área.

En lo que respecta al agravio señalado en el inciso c) del presente considerando, (Que no se entregó la información relativa a los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad)

Se estima **le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente**, toda vez que el sujeto obligado, si puso a disposición la información en consulta directa, dado que a través del sistema Infomex solo se permite remitir parte de la información solicitada, por lo que el sujeto obligado manifestó que no le fue posible remitir la totalidad de la misma por la vía referida, por exceder la capacidad del sistema Infomex que comprende 10 mega bytes y que ello fue la razón por lo cual el sujeto obligado puso a disposición el resto de la información requerida.

No obstante lo anterior, a juicio de los que aquí resolvemos, consideramos que no obstante el sujeto obligado en la respuesta emitida manifestó que solo remitiría parte de la información solicitada a través del Sistema Infomex y el resto lo puso a disposición por verse imposibilitado en virtud de que el volumen total de la información a entregarse, excede la capacidad del referido sistema, es el caso, que el sujeto obligado no motivó y justificó debidamente dicha imposibilidad, dejando en estado de incertidumbre al solicitante respecto de la información que le fue remitida, en virtud de que no se señaló con claridad el número de documentos y el volumen en hojas que fue remitido en el sistema, y el número de documentos y hojas restantes que fueron puestas a disposición en forma física.

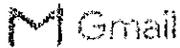
Sin embargo, el sujeto obligado en actos positivos modificó su respuesta original y remitió la totalidad de la información requerida por medios electrónicos, aunado a que explicó de manera más amplia su respuesta original, en función de la cantidad de documentos y hojas que originalmente habían sido remitidas por Infomex y las que se habían puesto a disposición, como se hace constar con la constancia de remisión de la información al solicitante:

RECURSO DE REVISIÓN: 1095/2016, Y ACUMULADOS 1098/2016, 1101/2016, 1104/2016, 1110/2016, 1113/2016, 1116/2016, 1119/2016, 1122/2016, 1125/2016, 1128/2016, Y 1131/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



11/11/2016

Gmail - SE NEVIA INFORMACION ADICIONAL A LA ENTREGADA EN LA RESPUESTA.



Unidad de Transparencia San Pedro Tlaquepaque <transparencia.tlaquepaque@gmail.com>

SE NEVIA INFORMACION ADICIONAL A LA ENTREGADA EN LA RESPUESTA.

1 mensaje

Unidad de Transparencia San Pedro Tlaquepaque
<transparencia.tlaquepaque@gmail.com>

11 de noviembre de 2016,
10:14

Para: com>

ESTIMADO CIUDADANO ME ES GRATO SALUDARLO, ASÍ COMO REMITIRLE LA INFORMACIÓN QUE EN ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SIEMPRE ESTUVO A SU DISPOSICIÓN PARA SU CONSULTA DIRECTA Y/O REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS.
LE ENVIAMOS LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL, DOCUMENTOS DE LOS QUE SE ADVIERTEN LAS ACTIVIDADES REALES, SUELDO BRUTO Y NETO, ANTIQUEDAD, NOMBRE DEL JEFE DIRECTO, HORARIO Y NOMBRAMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SOLICITADOS EN LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RECURRIDAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN 1095/2016 Y SUS ACUMULADOS TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA (ITE).

OFICIO NO. 49492016.pdf
21251K

En lo que respecta al agravio que se señala en el inciso **d)** del presente considerando (No se justifica la inexistencia de información de diversos nombramientos), al respecto se estima **no le asiste la razón a la parte recurrente.**

Lo anterior en virtud de que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, sí justificó la inexistencia de diversos de los nombramientos de los servidores públicos solicitados por el ciudadano, circunstancia que se hace evidente del listado remitido por la Dirección de Recursos Humanos de donde se desprende la justificación respectiva.

En este sentido se desprende de dicho documento que la inexistencia de algunos nombramientos requeridos en las solicitudes de información fue justificada por el área generadora de la información, en el sentido de que la Administración saliente no entregó los expedientes completos de la totalidad de los servidores públicos del Gobierno Municipal, entre ellos, los siguientes:

- ABUNDIS BARRIOS DELFINA.
- ACERO SIBAJA JORGE ALEJANDRO.
- ACEVES CONTERAS RICARDO.
- ACOSTA VILLAREAL CESAR ALEJANDRO.
- AGUILAR RODRIGUEZ ARSENIO.
- AGUIRRE MARTINEZ ROSA ALEJANDRA.

Dicha inexistencia derivó en función de que posterior a realizar una búsqueda electrónica en los equipos de cómputo con el apoyo del personal de la Dirección de Informática, así como de manera física con el apoyo del personal de la Dirección de Recursos Humanos, no fue encontrada diversa información correspondiente a nóminas y diversos documentos de movimientos de personal, tales como nombramientos, altas, bajas, listas de asistencia y expedientes del personal que aparentemente estaba basificado en los últimos días de la anterior administración.

Asimismo, se informó que mediante oficio NA/RH/269/2015, fueron realizadas las observaciones pertinentes al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento, para que se realizara el procedimiento correspondiente, mismas que posteriormente a través del oficio NA/RH/609/2015, fueron complementadas indicando específicamente los expedientes, archivos, suministros y demás que no fueron localizados.

RECURSO DE REVISIÓN: 1095/2016, Y ACUMULADOS 1098/2016, 1101/2016, 1104/2016, 1110/2016, 1113/2016, 1116/2016, 1119/2016, 1122/2016, 1125/2016, 1128/2016, Y 1131/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



En este sentido el sujeto obligado también informó que se presentó una Denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en contra de quien resultare responsable por el extravío de la documentación e información del Ayuntamiento. (Documentos que fueron acompañados por el sujeto obligado en el informe de Ley a que se hace alusión).

Asimismo el sujeto obligado informó que conforme lo establece el artículo 86 bis, se dio vista al Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para que a través del acta correspondiente dicho Comité analizara las causas de la inexistencia de la información, así como también se determinó la imposibilidad de la generación o reposición de la información, procediendo a dar vista al Órgano de control Interno del Ayuntamiento para que iniciara los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, estando disponible para la consulta del ciudadano la notificación de lo anterior señalado.

Ahora bien, el sujeto obligado manifestó que en relación al nombramiento de la Marcela Guadalupe Aceves Sánchez, es inexistente debido a que se deriva que la servidora pública se desempeña como Regidora de este Gobierno Municipal, quien por las características de su encargo, al cual accedió por decisión popular (votación), no existe la obligación de que se le otorgue nombramiento.

Al respecto, el sujeto obligado manifestó que el nombramiento oficial con el que los regidores se acreditan es con la Constancia de Mayoría emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo tanto, es evidente que no existe la obligación por parte de este Ayuntamiento de contar con la información solicitada (nombramiento de la Regidora).

Finalmente es importante mencionar que mediante acuerdo de fecha 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestará respecto del informe de Ley presentado por el sujeto obligado, **sin que emitiera manifestación alguna.**

Como consecuencia, a juicio de los que aquí resolvemos, encontramos que los agravios de la parte recurrente son parcialmente fundados, en razón de que no motivo y justificó debidamente, parte de las respuestas emitidas, sin embargo el sujeto obligado en actos positivos remitió la información vía correo electrónico del solicitante, por lo tanto no obstante son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios del recurrente por la respuesta de origen a su solicitud, resulta **INOPERANTE** requerir por la información faltante, toda vez que esta ya fue entregada al recurrente durante el trámite del presente recurso y se estima que dicha información es acorde a lo peticionado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

RECURSO DE REVISIÓN: 1095/2016, Y ACUMULADOS 1098/2016, 1101/2016, 1104/2016, 1110/2016, 1113/2016, 1116/2016, 1119/2016, 1122/2016, 1125/2016, 1128/2016, Y 1131/2016.

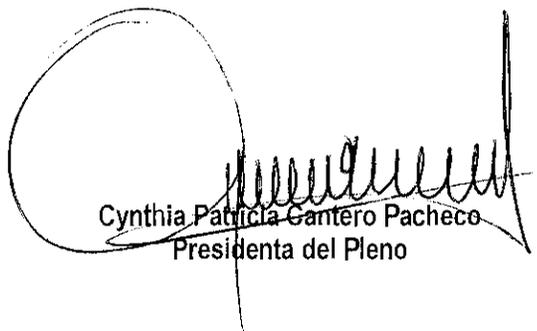
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



SEGUNDO.- Resultan **Parcialmente Fundados** los agravios planteados por el recurrente **pero inoperantes**, toda vez que a la presentación del recurso el sujeto obligado entregó la información solicitada. Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 16 dieciséis de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Gantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1095/2016 y sus acumulados al 1131/2016, de la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/RPNI.